



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

CP190-2026
Radicado 71713
CUI 11001020400020260019500
Aprobado acta N° 222

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano y estadounidense LUIS FELIPE AGUDELO MAYA, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2025, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida profirió la Acusación Formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ contra LUIS FELIPE AGUDELO MAYA, por la posible comisión de «*concierto para delinquir para cometer el delito de lavado de dinero*»¹.

¹ *Indictment*. Págs. 171-201.

2. El 14 de octubre de 2025, la Embajada estadounidense, mediante la Nota Verbal N° 2113, solicitó su detención provisional con fines de extradición.

3. El 16 de octubre de 2025, la Fiscal General de la Nación ordenó su captura. El 30 siguiente, miembros de la Dirección Delegada contra la Criminalidad Organizada del Grupo de Apoyo a Estupefacientes -DEA-SIU- la materializaron en la ciudad de Medellín².

4. El 19 de diciembre de 2025, la representación diplomática de los Estados Unidos de América formalizó, mediante la Nota Verbal N° 2571, la solicitud de extradición de LUIS FELIPE AGUDELO MAYA y aportó la documentación respectiva, traducida y legalizada³.

5. El 23 de enero de 2026, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corporación la documentación proporcionada por el Estado requirente⁴. Preciso que, de acuerdo con el concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores⁵, estaban en vigor entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América:

² *Ibidem*. Págs. 17-48.

³ *Ibidem*. Págs. 67-70. La comunicación diplomática señala que «AGUDELO MAYA es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos por un delito de concierto para delinquir y lavado de activos. El es el sujeto de una Acusación en el Caso Numero 25-CR-20416-MARTINEZ/SANCHEZ, dictada el 18 de septiembre del 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en la cual se le acusa del siguiente delito: --Cargo Siete: Concierto para lavar instrumentos monetarios, en violación del Título 18, Secciones 1956(a)(1) (B)(i) y (2)(B)(i), y (h), del Código de los Estados Unidos».

⁴ Mediante comunicación MJD-OFI26-0001562-GEX-101100 del 23 de enero de 2026. *Ibidem*. Págs. 2-4.

⁵ Mediante comunicación S-DIAJI-25-043407 del 24 de diciembre de 2025. *Ibidem*. Págs. 60-61.

a. La «*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

b. La «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

El Ministerio de Relaciones Exteriores también señaló que los aspectos no regulados en los convenios mencionados quedaban sometidos al ordenamiento jurídico colombiano.

6. El 27 de enero de 2026, la Corte asumió el conocimiento del asunto. Ordenó informar al requerido que debía designar un abogado o que, de no hacerlo, le nombraría uno de oficio⁶. Adicionalmente, dispuso correr el traslado previsto en el artículo 500, inciso 1°, de la Ley 906 de 2004⁷.

7. El 3 de febrero de 2026, la Secretaría de la Sala notificó el auto a AGUDELO MAYA, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media y Mínima Seguridad de Bogotá⁸.

8. Garantizada la representación judicial de AGUDELO MAYA, la Secretaría de la Sala de Casación Penal surtió el

⁶ Ecosistema Digital de Acciones Virtuales ESAV. Anotación N°. 04.

⁷ «Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias (...)».

⁸ ESAV-. Anotación N° 06.

traslado por diez (10) días para que las partes e intervinientes formularan sus peticiones probatorias⁹.

9. El 11 de marzo de 2026, la Corte acogió las solicitudes probatorias del Ministerio Público para evitar una posible vulneración de la prohibición de doble juzgamiento. Por lo tanto, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, DIJIN, consultar en sus bases de datos la existencia de actuaciones penales contra LUIS FELIPE AGUDELO MAYA¹⁰.

10. El 27 de marzo de 2026, la defensa solicitó la práctica de pruebas¹¹. Los días 6 y 14 de abril de 2026, las autoridades consultadas suministraron la información requerida por la Corporación¹².

11. El 28 de abril siguiente, la Sala de Casación Penal resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado del requerido, debido a que la presentó una vez vencido el término previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004¹³. Asimismo, ordenó correr traslado al Ministerio Público y a la defensa para que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁴.

a. El Ministerio Público realizó un recuento de las actuaciones surtidas, refirió los requisitos constitucionales y legales necesarios para conceder la entrega de la persona

⁹ El término de diez (10) días para que las partes presentaran solicitudes probatorias corrió desde el 24 de febrero hasta el 9 de marzo de 2026. ESAV. Anotación N°. 16.

¹⁰ ESAV. Anotación N°. 21.

¹¹ Ingresó al Despacho con informe secretarial del 22 de abril de 2026. ESAV Anotación No. 30.

¹² ESAV. Anotaciones N°. 27, 29 y 30.

¹³ ESAV. Anotación N°. 31.

¹⁴ El término corrió del 7 al 13 de mayo de 2026. ESAV. Anotación N°. 33.

reclamada y concluyó que estos presupuestos están acreditados. En consecuencia, solicitó emitir concepto favorable, con la condición de garantizar la protección de los derechos humanos conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política¹⁵.

b. La defensa solicitó a la Corte verificar la legalidad de la solicitud de extradición, en particular, la suficiencia de la documentación, la claridad de los hechos, la identificación del requerido, la equivalencia de las conductas y la vigencia de la acción penal. Asimismo, pidió garantizar sus derechos fundamentales y emitir concepto de acuerdo con los estándares constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, acorde con la Constitución Política, existe un sistema de fuentes formales y materiales para examinar los trámites de extradición. En ese orden, los instrumentos internacionales prevalecen y la ley opera como fuente subsidiaria¹⁷.

2. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición. Este continúa vigente, ya que ninguno

¹⁵ ESAV. Anotación N°. 35.

¹⁶ ESAV. Anotación N°. 36.

¹⁷ CC C-1106 de 2000; CC C-740 de 2000 y CC C-780 de 2004.

de los signatarios lo denunció, terminó, reemplazó ni extinguió mediante alguno de los mecanismos previstos por la *«Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»*.

No obstante, las disposiciones del citado tratado de extradición no son aplicables en Colombia, dado que la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo aprobaron¹⁸. En consecuencia, actualmente carece de ley que lo incorpore al ordenamiento jurídico interno, como lo exigen los artículos 150-14 y 241-10 de la Constitución Política.

3. Bajo ese contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que, en este caso, resultan aplicables la *«Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas»* y la *«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»*. Estos instrumentos señalan que, en ausencia de tratados bilaterales específicos, la extradición debe regirse por la legislación interna del Estado requerido respecto de los delitos allí previstos.

4. Con base en lo anterior, la Corte aplicará lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 493 a 502 de la Ley 906 de 2004, normativa vigente al inicio de esta actuación¹⁹. En ese orden, le corresponde verificar: i) la ausencia de impedimentos constitucionales establecidos en el artículo 35 Superior, ii) las garantías derivadas de la prohibición de

¹⁸ Sentencia del 12 de diciembre de 1986 publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXXXVII-2 N° 2426, pág. 580-604, y sentencia del 25 de junio de 1987, respectivamente.

¹⁹ Concepto CSJ CP163, 27 oct. 2021, radicado. 56386.

extraditar exintegrantes de las FARC-EP y iii) la de doble juzgamiento.

De igual modo, debe examinar el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación interna, a saber: iv) validez formal de la documentación aportada; v) plena acreditación de la identidad del requerido; vi) equivalencia de la providencia judicial emitida en el extranjero; y vii) doble incriminación²⁰.

B. Presupuestos constitucionales

5. El artículo 35 de la Constitución Política dispone que la extradición podrá concederse, ofrecerse o solicitarse según los tratados internacionales vigentes o, en ausencia de estos, según lo dispuesto en la ley interna.

Frente a ciudadanos colombianos por nacimiento, únicamente aplica por delitos previstos en la legislación penal nacional, cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997 y, además, que carezcan de carácter político. Respecto de extranjeros, el examen recae exclusivamente sobre la naturaleza del delito.

6. En este caso, la solicitud de extradición contra el ciudadano colombiano y estadounidense LUIS FELIPE AGUDELO MAYA²¹, no involucra infracciones de naturaleza o carácter

²⁰ Artículo 493 de la Ley 906 de 2004. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

²¹ Aunque nació en Houston, Texas, el requerido ostenta la calidad de colombiano por nacimiento conforme al artículo 96 de la Constitución Política —modificado por el Acto Legislativo 1 de 2002—, al ser hijo de

político. Al contrario, está relacionada con delitos comunes, específicamente «*concierto para delinquir para cometer el delito de lavado de dinero*». Por tanto, sobre este aspecto no concurre la prohibición constitucional mencionada.

7. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, la Corte ha sostenido²² que una interpretación sistemática del principio de territorialidad, junto con la excepción de extraterritorialidad de la ley penal²³, permite aplicar la legislación nacional a hechos parcialmente ocurridos en el extranjero, así como a autoridades extranjeras para juzgar delitos parcialmente ejecutados en territorio colombiano.

La teoría mixta o de la ubicuidad, reconocida doctrinalmente para establecer el factor territorial en delitos transnacionales, respalda esta conclusión. Conforme a ella, el delito ocurre: i) en el lugar donde se ejecutó total o parcialmente la acción; ii) donde debió efectuarse la conducta omitida; o iii) donde ocurrió o debió concretarse el resultado²⁴.

8. Bajo estas premisas, la acusación formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ dictada el 18 de septiembre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, establece que las actividades delictivas atribuidas a AGUDELO MAYA iniciaron aproximadamente entre enero de 2019 y noviembre de 2022 y consistieron en su participación en acuerdos ilícitos orientados a la comisión de lavado de activos, mediante la realización de transacciones

padres colombianos. La Corporación constató en la entrevista de arraigo (*Indictment*, Págs. 44-46) y los registros de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), que sus padres poseen documento de identidad colombiano, nacieron en Antioquia y mantienen afiliación activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, el requerido cumple el presupuesto de nacionalidad bajo el principio de *ius sanguinis*.

²² Concepto CSJ CP137-2015, reiterado en concepto CSJ CP200-2024.

²³ Artículos 15 y 16 de la Ley 599 de 2000.

²⁴ Concepto CSJ CP, 30 - 2013, rad. 40275

financieras y transferencias de dinero dentro y fuera de los Estados Unidos, con el fin de ocultar el origen, la naturaleza, la ubicación y el control de recursos provenientes de actividades ilícitas.

En particular, señala que el requerido residía en Miami-Dade, Florida, y en Colombia, y que trabajaba en las oficinas de Empirex, en el Distrito Sur de Florida, donde desempeñaba funciones como mensajero de dinero, actividad definida en la acusación como la ejecutada por *«individuos que aceptaban y depositaban las ganancias de actividades ilícitas especiales en cuentas de instituciones financieras en todos los Estados Unidos, siguiendo las instrucciones de los intermediarios financieros y otros»*²⁵.

Sumado a ello, el agente especial *Christian Bates*, de la Oficina Federal de Investigación, FBI, sostiene que, desde enero de 2019 hasta noviembre de 2022, LUIS FELIPE AGUDELO MAYA participó en el esquema de lavado de dinero como transportador de dinero, colaborando con los responsables del plan al trasladar recursos y contribuir al lavado de aproximadamente 2,9 millones de dólares²⁶.

En ese contexto, la Corte advierte que las conductas imputadas a LUIS FELIPE AGUDELO MAYA no configuran una causal constitucional de improcedencia. De una parte, ocurrieron después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997, y, de otra, fueron ejecutadas en diversos países, entre ellos, Estados Unidos, mediante operaciones de traslado de recursos

²⁵ *Indictment*. Págs. 171-201.

²⁶ *Indictment digital*. Págs. 205-209.

financieros ilícitos que involucraban el sistema financiero de ese país.

9. Por otra parte, la Sala no evidencia condiciones que activen la prohibición del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta norma impide la extradición si los hechos están vinculados con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, acaecidos en el marco del conflicto armado interno colombiano. Es más, ni el requerido ni su defensor informaron algo al respecto.

10. En conclusión, la solicitud de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales previamente señaladas. Por ello, la Sala a continuación evaluará el cumplimiento de los requisitos legales y la causal impeditiva relacionada con la prohibición de doble juzgamiento.

11. La Corte ha reiterado de manera pacífica que, para conceder la entrega del requerido, debe establecer que las autoridades judiciales colombianas no hayan ejercido su jurisdicción sobre el mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. Este requisito tiene sustento en el principio penal de cosa juzgada, protege el derecho fundamental al debido proceso y salvaguarda los principios de buena fe, lealtad procesal y eficacia en la administración de justicia²⁷.

En ese orden, la extradición resulta improcedente si concurren: i) identidad de sujeto activo; ii) igualdad naturalística de los hechos; y iii) existencia de una sentencia

²⁷ Artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004.

definitiva dictada por las autoridades judiciales nacionales²⁸. Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, *«el Gobierno Nacional conserva plena autonomía para adoptar la decisión más conveniente según criterios de interés nacional y cooperación internacional»*²⁹.

La Sala también ha precisado que un proceso penal en curso en Colombia por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición no impide emitir concepto favorable. Para ello, resulta necesaria una decisión judicial en firme. En caso contrario, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde informar dicha situación al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido³⁰.

12. Puestas así las cosas, con el propósito de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción por parte de las autoridades nacionales, la Sala ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, informar sobre la existencia de actuaciones penales adelantadas contra LUIS FELIPE AGUDELO MAYA. Las respuestas fueron las siguientes:

a. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones Grupo de Peticiones de la Fiscalía señaló que contra AGUDELO MAYA figuran dos registros de vinculación, en condición de indiciado, en actuaciones

²⁸ Concepto del 19 de febrero de 2009, radicado 30377.

²⁹ Concepto del 16 de junio de 2010, radicación 33363. Ver también concepto del 6 de mayo de 2009, radicación 30373.

³⁰ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

querellables por lesiones y lesiones culposas, identificadas con los números de noticia criminal 050016000206201534665 y 058096100225201800037 e inactivas por extinción de la acción penal por desistimiento³¹.

b. La DIJIN informó que a nombre del requerido únicamente obra orden de captura por cuenta del trámite de extradición³².

13. A partir de las respuestas a los requerimientos formulados, la Sala constata que, a nombre del requerido, además de la orden de captura librada en el presente trámite de extradición, cursaron dos indagaciones, actualmente inactivas, por lesiones personales y lesiones personales culposas (artículos 111 y 120, inciso 1.º, del Código Penal), relacionadas con hechos ocurridos en marzo de 2015 y abril de 2018, respectivamente.

Siendo así, es evidente que las actuaciones anteriores versaron sobre hechos distintos de aquellos atribuidos por la autoridad extranjera, que imputa a AGUDELO MAYA conductas posiblemente desplegadas desde enero de 2019 hasta noviembre de 2022, subsumibles en los tipos penales foráneos de concierto para delinquir y lavado de activos.

14. En este contexto, la información suministrada por las autoridades consultadas no revela un ejercicio jurisdiccional nacional sobre los hechos que sustentan el presente trámite. Tampoco el requerido ni su defensor lo manifestaron.

³¹ ESAV. Anotación N°. 27.

³² ESAV. Anotación N°. 29.

15. Con base en lo anterior, la Corte concluye que no obra en la actuación ningún elemento de juicio que permita inferir que a nombre de LUIS FELIPE AGUDELO MAYA exista una decisión judicial ejecutoriada ni definitiva que ostente la calidad jurídica de cosa juzgada sobre los hechos materia de la solicitud extranjera, lo que elimina cualquier eventual afectación al principio constitucional que proscribe el doble juzgamiento.

C. Presupuestos legales

1. Validez formal de la documentación presentada por el país requirente

16. El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 establece que la solicitud de extradición debe tramitarse por vía diplomática y excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno. Sumado a ello, exige que contenga: i) la copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; ii) la descripción exacta de los actos que originaron el pedido de extradición, con indicación del lugar y la fecha en que ocurrieron; iii) los datos necesarios para acreditar la plena identidad de la persona reclamada; y iv) la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

17. El artículo 251 del Código General del Proceso dispone que los documentos públicos emitidos en país extranjero por autoridad competente deben aportarse

debidamente apostillados de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Según el inciso 3º del mismo estatuto normativo, los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

18. Los Estados Unidos de América³³ y la República de Colombia³⁴ ratificaron la «*Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. Este instrumento internacional eliminó la exigencia de legalización diplomática o consular respecto de documentos públicos emitidos por un Estado contratante para su presentación en otro Estado parte.

Entre estos documentos figuran aquellos expedidos por autoridades o funcionarios vinculados a las cortes o tribunales nacionales. La Convención establece como único trámite obligatorio para acreditar la autenticidad de la firma y la calidad en que ha actuado el signatario, la incorporación del certificado denominado «*Apostille*» -artículos 4º y 5º-.

19. En el presente asunto, la representación diplomática norteamericana formalizó la solicitud de extradición mediante la Nota Verbal N° 2571 del 19 de diciembre de 2025³⁵, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos debidamente traducidos:

³³ Ratificada el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981.

³⁴ Mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible a través de la sentencia C-164 de 1999.

³⁵ *Ibidem*. Págs. 67-70.

a. La Acusación Formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ proferida el 18 de septiembre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida³⁶.

b. Las declaraciones juramentadas del fiscal auxiliar *Kevin D. Gerarde*³⁷ y el agente especial de la Oficina Federal de Investigación, FBI, *Christian Bates*³⁸.

c. La orden de arresto emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida contra LUIS FELIPE AGUDELO MAYA³⁹.

d. El informe de consulta web emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano correspondiente al requerido⁴⁰.

e. El texto oficial de las disposiciones aplicables⁴¹.

20. La documentación presentada detalla los hechos imputados, las circunstancias de tiempo y lugar de las conductas punibles, las pruebas que sustentan la acusación, la calificación jurídica de los comportamientos investigados, las disposiciones legales aplicables y la información personal necesaria para identificar plenamente al requerido.

³⁶ *Ibidem*. Págs. 171-201.

³⁷ *Ibidem*. Págs. 145-151.

³⁸ *Ibidem*. Págs. 205-209.

³⁹ *Ibidem*. Pág. 203.

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 211.

⁴¹ *Ibidem*. Págs. 154-169.

Estos documentos cuentan con la apostilla emitida por *Fernesia T. Crawford*, auxiliar de autenticaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. A su vez, *Jesse E. Ormsby*, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, certificó la declaración jurada del fiscal auxiliar *Kevin D. Gerarde*⁴².

21. En consecuencia, la Sala advierte que la documentación aportada por las autoridades estadounidenses cumple los requisitos formales de autenticidad y legalización. Por ende, resulta apta para el estudio que antecede al concepto.

2. Plena identidad del requerido

22. El Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Verbal N° 2571 del 19 de diciembre de 2025, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano y estadounidense LUIS FELIPE AGUDELO MAYA. En este documento, señaló que el reclamado nació el 6 de abril de 1995 en Estados Unidos y es portador de la cédula de ciudadanía colombiana 1.037.641.246⁴³.

23. El 30 de octubre de 2025, las autoridades materializaron la captura con fines de extradición. En esa diligencia, el solicitado se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.037.641.246. Esta coincide con la registrada en las actas

⁴² *Ibidem*. Págs. 71-73.

⁴³ *Ibidem*. Págs. 67-70.

de notificación de captura y de derechos del capturado, así como la constancia de buen trato⁴⁴.

24. El 3 de febrero de 2026, un empleado de la Secretaría de la Sala le notificó a LUIS FELIPE AGUDELO MAYA el auto que le requería designar apoderado judicial. En esa oportunidad, suministró su nombre y el número de cédula colombiano 1.037.641.246, información que reiteró en notificaciones posteriores⁴⁵. Por último, las autoridades consultadas en la etapa probatoria utilizaron esos datos en sus respuestas, sin que el requerido ni su abogado formularan objeción alguna sobre el particular.

25. Sumado a ello, obra el informe del investigador de laboratorio rendido el 30 de octubre de 2025 por un perito en dactiloscopia forense, cuyo análisis concluyó que las huellas de AGUDELO MAYA corresponden a las de la persona solicitada en extradición⁴⁶.

26. Con fundamento en lo anterior, la Sala constata que no existe duda alguna sobre la plena identidad del ciudadano solicitado en extradición y su correspondencia con quien ha intervenido efectivamente en esta actuación.

3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

⁴⁴ *Ibidem*. Págs. 27-29.

⁴⁵ ESAV. Anotaciones N° 6, 9, 13 y 32.

⁴⁶ *Ibidem*. Págs. 30-35.

27. El artículo 493 de la Ley 906 de 2004 dispone que la concesión de la extradición requiere que el Estado solicitante haya dictado, al menos, resolución de acusación o decisión equivalente. En el sistema penal acusatorio colombiano, el escrito de acusación constituye el acto introductorio a la fase del juicio, mediante el cual el Estado formula cargos concretos contra una persona por la posible infracción de la ley penal. En concordancia con el artículo 337 *ibidem*, ese escrito debe precisar los delitos endilgados y describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

28. En este caso, la Acusación Formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ proferida el 18 de septiembre por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida equivale a la acusación prevista en el sistema procesal penal colombiano. Esa providencia contiene una indicación clara y precisa de los hechos atribuidos, tiene como fundamento las pruebas recaudadas en la investigación, califica jurídicamente los comportamientos e invoca las disposiciones aplicables⁴⁷.

29. En consecuencia, la Corte encuentra que la decisión dictada por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América cumple los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal penal colombiano. Por ende, resulta jurídicamente válida para sustentar la solicitud de extradición.

⁴⁷ *Ibidem*. Págs. 171-201.

4. Principio de la doble incriminación de la conducta

30. La Corporación examina si las conductas atribuidas al reclamado como ilícitas en el Estado extranjero tienen igual connotación en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, si constituyen delitos y, de ser así, si la sanción prevista alcanza la pena mínima de cuatro años, exigida en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

31. Los cargos formulados por la autoridad judicial norteamericana contra LUIS FELIPE AGUDELO MAYA están descritos en la Acusación Formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ, dictada el 18 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

ALEGATOS GENERALES

*En diferentes momentos pertinentes a esta acusación formal:
(...)*

Términos relevantes

(...)

21. Las "estafas Ponzi" son fraudes financieros que inducen inversiones prometiendo altos rendimientos con bajo riesgo provenientes de empresas de inversión y negocios supuestamente legítimos. En una estafa Ponzi, los fondos de los nuevos inversionistas se convierten de manera falsa y fraudulenta para el uso y beneficio personal del operador y se canalizan, a veces junto con otros fondos ilícitos, a inversionistas anteriores bajo la apariencia de ganancias y rendimientos legítimos, también conocidos como "pagos tranquilizadores". Las estafas Ponzi cultivan la ilusión de que existen oportunidades de negocio legítimas para obtener beneficios, induciendo así una mayor inversión.

22. Los denominados "inversionistas del esquema Ponzi" consistían en personas naturales y entidades inversionistas que fueron solicitadas y que aportaron fondos a (...) a (...) y a otros, bajo la creencia de que las propuestas de inversión canalizadas mediante Empirex, NKC Management y Cryptox Hub eran legítimas.

23. Los "intermediarios financieros" eran individuos que realizaban transacciones financieras, a cambio de una compensación monetaria, con las ganancias de actividades ilícitas especiales, incluso en nombre de organizaciones de tráfico de dinero ("DTO" [por sus siglas en inglés]) y operadores de planes de fraude, utilizando instituciones financieras y casas de cambio de criptomonedas.

24. Los "mensajeros de dinero" eran individuos que aceptaban y depositaban las ganancias de las actividades ilícitas especiales en cuentas de instituciones financieras en todos los Estados Unidos, siguiendo las instrucciones de los intermediarios financieros y otros.

(...)

Entidades pertinentes

(...)

31. *Empirex Capital LLC ("Empirex") era una sociedad de responsabilidad limitada del estado de Florida, constituida el 4 de julio de 2018, o alrededor de esa fecha, y que tenía direcciones registradas en Miami, Florida; Coral Gables, Florida; Medellín, Colombia; y Cali, Colombia. Empirex poseía y operaba una billetera de criptomonedas con Kraken. Empirex pretendía operar como una plataforma de inversión y anunciaba distintos programas de inversión, entre ellos aquellos vinculados a criptomonedas.*

(...)

Personas pertinentes

(...)

48. *LUIS FELIPE AGUDELO residía en el condado de Miami-Dade, Florida, y Colombia. AGUDELO estaba empleado en las oficinas de Empirex en el Distrito Sur de Florida y trabajaba como mensajero de dinero.*

(...)

EL PLAN Y EL ARTIFICIO

La forma y los medios por los que los acusados intentaron llevar a cabo los propósitos del plan y artificio incluyeron, entre otros, los siguientes:

Estafa Ponzi de Empirex

4. *Comenzando no mas tarde de diciembre de 2017 o alrededor de esa fecha, (...) y otros crearon, o hicieron que se crearan, materiales de mercadotecnia falsos y fraudulentos de Empirex para hacerlos*

llegar, vía correo electrónico y por otros medias de comunicación interestatal, a inversionistas y potenciales inversionistas del fraude Ponzi, incluso a través de un sitio web accesible al público en todo el mundo en www.empirexcapital.com. Entre otras tergiversaciones importantes, los materiales de mercadotecnia y el sitio web de Empirex ofrecían de manera falsa y fraudulenta las siguientes oportunidades de inversión: una "cartera tradicional", que supuestamente incluía acciones, bonos y materias primas; y una "cartera criptográfica", que supuestamente incluía activos en criptomonedas. Los materiales de mercadotecnia y el sitio web de Empirex también afirmaban de manera falsa y fraudulenta que Empirex se estableció en 2012 coma un fondo de inversión privado, que operaba en oficinas en Nueva York, Miami, Dubai y Hong Kong, y que el "equipo exclusivo de profesionales de gestión de activos estudiaba a fondo las tendencias del mercado para crear estrategias personalizadas y diversificar su cartera en los mejores criptoactivos". De hecho, coma bien sabían (...) y (...), Empirex no se constituyó en 2012, no era un fondo de inversión privado, no tenía oficinas en Nueva York, Dubai ni Hong Kong, no empleaba a ningún profesional de la inversión ni realizaba ninguna actividad comercial ni de inversión.

CARGO 7

CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER EL DELITO DE LAVADO DE DINERO (Sec. 1956 (h) del título 18 del Cod. de los EE. UU.)

1. La sección Alegatos Generales y los párrafos del 4 al 17 del Plan y Artificio de los Cargos 1-6 de esta acusación formal se vuelven a alegar y se incorporan por referencia como si estuvieran detallados en este documento.

2. Comenzando en enero de 2019, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 15 de noviembre de 2022, o alrededor de esa fecha, en los condados de Miami-Dade y Broward, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,

(...)

LUIS FELIPE AGUDELO,

(...)

a sabiendas y voluntariamente, se aliaron, se unieron en concierto para delinquir, confabularon y acordaron entre sí y otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para cometer ciertos delitos contra los Estados Unidos, infringiendo la sección 1956 del título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber:

(a) realizar y tratar de realizar, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y exterior, transacción que involucraba las ganancias de una actividad ilícita

especificada, sabiendo que los bienes involucrados en dicha transacción representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, y sabiendo que la transacción estaba diseñada, en su totalidad y en parte, para ocultar y disimular la índole, la ubicación, el origen, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita especificada, infringiendo la sección 1956(a)(1)(B)(i) del título 18 del Código de los Estados Unidos; y

(b) para transportar, transmitir y transferir un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que el instrumento monetario y los fondos involucrados en el transporte, transmisión y transferencia representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, y sabiendo que dicho transporte, transmisión y transferencia fueron diseñados en su totalidad o en parte para ocultar y disimular la índole, la ubicación, el origen, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita especificada, infringiendo la sección 1956(a)(2)(B)(i) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada es: fraude electrónico, infringiendo la sección 1343 del título 18 del Código de los Estados Unidos; y la fabricación, importación, venta, distribución y cualquier otra forma de tráfico ilícito de una sustancia controlada, punible según las leyes de los Estados Unidos, infringiendo las secciones 963, 952, 846 y 841 del título 21 del Código de los Estados Unidos, según lo dispuesto por la sección 1956(c)(7)(A) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello infringiendo la sección 1956(h) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

32. La declaración jurada rendida por la agente especial de la Oficina Federal de Investigación, FBI, *Christian Bates*, expone los hechos investigados por las autoridades estadounidenses, así⁴⁸:

I. RESUMEN

7. Una investigación de las autoridades del orden público identificó una estafa Ponzi de criptomonedas (la estafa Ponzi) que, entre aproximadamente diciembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2025, fue responsable de defraudar a más de 450 víctimas en todos los Estados Unidos y Colombia, por aproximadamente \$16 millones de dólares estadounidenses. Las autoridades del orden público determinaron que la estafa Ponzi estaba dirigida y controlada por (...) y varios otros cómplices, e involucró a varias compañías

⁴⁸ *Ibidem*. Págs. 205-209.

controladas por (...), incluyendo Empirex Capital LLC (Empirex), que pretendían operar como plataformas de inversión, pero no participaban en ninguna actividad comercial o de inversión. La investigación también identificó un plan ilegal de lavado de dinero y transmisión de dinero sin licencia (el plan de lavado de dinero), también operado y controlado por (...) y varios otros cómplices, que involucraba a varias compañías controladas por (...), incluyendo Empirex, que, entre aproximadamente septiembre de 2020 y agosto de 2022, fue responsable del lavado de ganancias del narcotráfico de aproximadamente \$65 millones de dólares estadounidenses.

8. La investigación reveló que, entre aproximadamente enero de 2019 y noviembre de 2022, AGUDELO MAYA participó trabajando en el plan de lavado de dinero transportando el dinero para (...) y ayudando a (...) y a otros cómplices a lavar aproximadamente \$2,9 millones de dólares estadounidenses en ganancias del narcotráfico.

II. PRUEBAS

9. En enero de 2022, las autoridades del orden público se enteraron de que las cuentas bancarias asociadas con (...) y otros cómplices involucrados en el plan de lavado de dinero, recibieron numerosos depósitos en efectivo. Las autoridades del orden público revisaron los registros de varias instituciones financieras en los Estados Unidos y determinaron que AGUDELO MAYA era uno de los individuos que realizó numerosos depósitos de efectivo en cuentas bancarias asociadas con (...) y otros cómplices involucrados en el plan de lavado de dinero. Registros bancarios obtenidos legalmente revelaron que desde octubre de 2021 hasta mayo de 2022, AGUDELO MAYA realizó 55 depósitos en efectivo, por un total de aproximadamente \$2,9 millones de dólares estadounidenses, en varias cuentas bancarias asociadas con (...) y otros cómplices involucrados en el plan de lavado de dinero. Los registros bancarios también revelaron que AGUDELO MAYA ocasionalmente hacía varios depósitos en múltiples sucursales bancarias en el mismo día calendario, y las autoridades del orden público determinaron que esto es congruente con los patrones que usan los delincuentes para lavar dinero.

10. En agosto de 2022, las autoridades del orden público comenzaron a vigilar a AGUDELO MAYA y observaron que AGUDELO MAYA se reunía con una persona en el estacionamiento de un hotel en Carolina del Norte. El individuo se acercó al vehículo de AGUDELO MAYA con una bolsa de lona negra con peso. El individuo se subió al vehículo de AGUDELO MAYA y colocó la bolsa de lona negra en el asiento trasero del pasajero. El individuo luego procedió a regresar a su vehículo y AGUDELO MAYA colocó la bolsa de lona negra en el maletero de su vehículo. Poco después, las autoridades del orden público realizaron una parada de tráfico legal en el vehículo conducido por AGUDELO MAYA y determinaron que AGUDELO MAYA tenía en el maletero de su vehículo, una bolsa de

lona negra que contenía aproximadamente \$100,000 dólares estadounidenses en efectivo, empaquetados en un paquete sellado al vacío. AGUDELO MAYA dijo a las autoridades del orden público que el dinero no le pertenecía y que no conocía a la persona que se lo entregó. Por mi capacitación y experiencia, estas declaraciones de AGUDELO MAYA, el empaque sellado al vacío del efectivo en posesión de AGUDELO MAYA y los patrones de depósito de AGUDELO MAYA congruentes con actividades de lavado de dinero, entre otras cosas, indican que los \$100,000 dólares estadounidenses en efectivo encontrados en posesión de AGUDELO MAYA eran las ganancias de una actividad ilegal. Las autoridades del orden público también incautaron una tarjeta de identificación de empleado de Empirex de AGUDELO MAYA. AGUDELO MAYA dijo que trabajaba en Empirex.

33. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida calificó jurídicamente tales hechos como constitutivos de los siguientes delitos⁴⁹:

Sección 1343 del título 18 del Código de los Estados Unidos
Fraude por cable, radio o televisión

Quienquiera que habiendo ideado o habiendo tenido la intención de idear cualquier plan o artificio para defraudar, o para obtener dinero o bienes por medio de engaños, manifestaciones o promesas falsas o fraudulentas, transmita o haga que se transmita por medio de comunicación por cable [...] en el comercio interestatal o extranjero, cualquier escrito, letrero, señal, imagen o sonido con el propósito de ejecutar dicho plan o artificio, será multado bajo este título o encarcelado por no más de 20 años, o ambos [...]

Sección 1956 del título 18 del Código de los Estados Unidos
Lavado de instrumentos monetarios

(a)

(1) Quienquiera que, a sabiendas de que los bienes involucrados en una transacción financiera representan las ganancias de algún tipo de actividad ilegal, lleve a cabo o intente llevar a cabo una transacción financiera que, de hecho, implique las ganancias de la actividad ilegal especificada

⁴⁹ *Ibidem*. Págs. 154-169.

(B) sabiendo que la transacción está diseñada en su totalidad o en parte

(i) para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilegal especificada [...] será condenado a una multa de no más de \$500.000 dólares estadounidenses o el doble del valor de los bienes involucrados en la transacción, lo que sea mayor, o un encarcelamiento de no más de veinte años, o ambos [...]

(2) Quienquiera que transporte, transmita o transfiera, o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos de un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, o a un lugar en los Estados Unidos de un lugar fuera de los Estados Unidos:

(B) sabiendo que el instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, transmisión o transferencia representan las ganancias de alguna forma de actividad ilegal y a sabiendas de que dicho transporte, transmisión o transferencia están diseñados en su totalidad o en parte

(i) para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilegal especificada [...] será condenado a pagar una multa de no más de \$500.000 dólares estadounidenses o el doble del valor del instrumento monetario o los fondos objeto del transporte, transmisión o transferencia, lo que sea mayor, o prisión por no más de veinte años, o ambos [...]

(c) Tal como se utiliza en esta sección

(7) el término "actividad ilegal especificada" significa

(A) cualquier acto o actividad que constituya un delito enumerado en la sección 1961(1) de este título [...]

(h) Toda persona que concierte para cometer cualquier delito definido en esta sección o la sección 1957 estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue objeto de la concertación.

Sección 1961 del título 18 del Código de los Estados Unidos

Definiciones

Tal como se utiliza en este capítulo

(1) "actividad de crimen organizado" se refiere a (A) cualquier acto implique [...] o tratar con una sustancia controlada [...] (B) cualquier acto que sea procesable bajo cualquiera de las siguientes

disposiciones del título 18 del Código de los Estados Unidos: [...] sección 1343 (relacionada con el fraude electrónico) [...] sección 1956 (relacionada con el lavado de instrumentos monetarios) [...]

Sección 841 del título 21 del Código de los Estados Unidos
Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Excepto lo autorizado en este subcapítulo, será ilegal que toda persona, a sabiendas o intencionalmente

(1) fabrique, distribuya, proporcione o posea con intención de fabricar, distribuir o proporcionar una sustancia controlada;

(b) Sanciones

[...] toda persona que infrinja la subsección (a) de esta sección será sentenciada de la siguiente manera:

(1)

(A) En el caso de una infracción de la subsección (a) de esta sección que implique:

(i) 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de heroína;

(ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de

(I) hojas de coca, salvo las hojas de coca y extractos de hojas de coca de los cuales se haya eliminado la cocaína, ecgonina, y derivados de ecgonina o sus sales;

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros;

(III) ecgonina, sus derivados, sus sales, isómeros y sales de isómeros; o

(IV) cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias mencionadas en los incisos (I) a (III);

(iii) 280 gramos o más de una mezcla o sustancia descrita en la cláusula (ii) que contenga base de cocaína;

(iv) 100 gramos o más de fenciclidina (PCP) o 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de fenciclidina (PCP);

(v) 10 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de dietilamida del ácido lisérgico (LSD);

(vi) 400 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil] propanamida o 100 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cualquier compuesto químico análogo a la N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil] propanamida o una sustancia relacionada con el fentanilo;

(vii) 1000 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de marihuana, o 1.000 o más plantas de marihuana, independientemente

(viii) 50 gramos o más de metanfetamina, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros o de 500 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de metanfetamina, sus sales, isómeros o sales de sus isómeros;

La persona que cometa tal infracción será sentenciada a un período de encarcelamiento que no será inferior a 10 años y no será superior a la cadena perpetua [...] una multa que no exceda lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$10.000.000 de dólares estadounidenses [...] (y) un período de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicho período de prisión [...]

(B) En el caso de una infracción de la subsección (a) de esta sección que implique:

(i) 100 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de heroína;

(ii) 500 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de

(I) hojas de coca, salvo las hojas de coca y extractos de hojas de coca de los cuales se haya eliminado la cocaína, ecgonina, y derivados de ecgonina o sus sales;

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros;

(III) ecgonina, sus derivados, sus sales, isómeros y sales de isómeros; o

(IV) cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias mencionadas en los incisos (I) a (III);

(iii) 28 gramos o más de una mezcla o sustancia descrita en la cláusula (ii) que contenga base de cocaína;

- (iv) 10 gramos o más de fenciclidina (PCP) o 100 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de fenciclidina (PCP);*
- (v) 1 gramo o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de dietilamida del ácido lisérgico (LSD);*
- (vi) 40 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil] propanamida o 10 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cualquier compuesto químico análogo a la N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil] propanamida o una sustancia relacionada con el fentanilo;*
- (vii) 100 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de marihuana, o 100 o más plantas de marihuana, independientemente del peso; o*
- (viii) 5 gramos o más de metanfetamina, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros o de 50 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de metanfetamina, sus sales, isómeros o sales de sus isómeros;*

Dicha persona será condenada a una pena de prisión que no podrá ser inferior a cinco años ni superior a 40 años [...] una multa que no exceda lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$8.000.000 de dólares estadounidenses [...] (y) un período de libertad supervisada de al menos 4 años además de dicho período de prisión [...]

(C) En el caso de una sustancia controlada de la lista I o II [...] tal persona será sentenciada a un período de prisión que no será superior a 20 años [...] una multa que no exceda lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$1.000.000 de dólares estadounidenses [...]

(E)

(i) Salvo lo dispuesto en los subpárrafos (C) y (D), en el caso de cualquier sustancia controlada incluida en la categoría III, dicha persona será condenada a una pena de prisión de hasta 10 años [...] una multa que no exceda lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$500.000 dólares estadounidenses [...] (iii) Toda sentencia que imponga una pena de prisión en virtud del presente subpárrafo, en ausencia de una condena previa, impondrá una libertad supervisada de al menos dos años además de dicha pena de prisión [...]

(2) En el caso de una sustancia controlada de categoría IV, dicha persona será sentenciada a una pena de prisión de no más de 5

años y a una multa que no excederá la mayor de las dos cantidades autorizadas de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$250.000 dólares estadounidenses [...] Toda sentencia que imponga una pena de prisión en virtud del presente párrafo, en ausencia de una condena previa, impondrá una libertad supervisada de al menos un año además de dicha pena de prisión [...]

(3) En el caso de una sustancia controlada de categoría V, dicha persona será sentenciada a una pena de prisión de no más de un año, una multa que no excederá lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$100.000 dólares estadounidenses [...]

Sección 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos
Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que intenté concertar o concierte para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo de la tentativa o concierto para delinquir.

Sección 952 del título 21 del Código de los Estados Unidos
Importación de sustancias controladas

(a) Sustancias controladas de categoría I o II y estupefacientes de categoría III, IV o V; excepciones

Será ilegal importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este, cualquier sustancia controlada de categoría I o II del subcapítulo I, o cualquier estupefaciente de categoría III, IV o V del subcapítulo I, o efedrina, pseudoefedrina o fenilpropanolamina [...]

(b) Sustancias no narcóticas controladas de categoría III, IV o V

Será ilegal importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de estos, cualquier sustancia no narcótica controlada de categoría III, IV o V [...]

34. Los supuestos fácticos atribuidos por las autoridades foráneas contra LUIS FELIPE AGUDELO MAYA también constituyen

conductas punibles en Colombia. Aquellas, en principio, guardan correspondencia con lo descrito en los artículos 316, 323 y 340 de la Ley 599 de 2000, que disponen:

Artículo 316. Captación masiva y habitual de dineros⁵⁰. *El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.*

Artículo 323. Lavado de activos⁵¹. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas**, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, **o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir**, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo

⁵⁰ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1357 de 2009.

⁵¹ Modificado por los artículos 33 de la Ley 1474 de 2011 y 11 de la Ley 1762 de 2015.

se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional – Destaca la Sala-.

Artículo 340. Concierto para delinquir⁵²: *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]

35. Ante tal panorama, la Corte advierte que las conductas atribuidas a LUIS FELIPE AGUDELO MAYA constituyen delitos tanto en la República de Colombia como en los Estados Unidos de América. Ambas legislaciones establecen para ellas penas privativas de la libertad mínimas superiores a cuatro años. Por lo tanto, el requisito de doble incriminación queda satisfecho.

36. De acuerdo con las secciones 981 a 982 del título 18 y 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América⁵³, el alegato de decomiso incluido en la Acusación Formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ dictada el 18 de

⁵² Modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004, 19 de la Ley 1121 de 2006 y el 5º de la Ley 1908 de 2018.

⁵³ *Ibidem*. Págs. 155-156, 166.

septiembre de 2025, es una consecuencia patrimonial derivada de la declaratoria de responsabilidad penal que la legislación extranjera autoriza anunciar en dicho acto procesal.

37. Bajo ese contexto, la solicitud de decomiso no comporta un cargo ni implica una imputación sobre la cual pueda desarrollarse el análisis legalmente previsto en materia de extradición. En consecuencia, la Sala no emitirá pronunciamiento sobre ese específico aspecto.

D. De los alegatos de la defensa

38. La defensa solicitó a la Corte verificar los presupuestos convencionales, constitucionales y legales que rigen el trámite de extradición. En concreto, pidió examinar la suficiencia y legalidad de la documentación aportada con el fin de establecer la plena identidad del requerido, la claridad de los hechos imputados, la precisión temporal y circunstancial de los cargos, la equivalencia de las conductas y la vigencia de la acción penal.

Asimismo, requirió proteger los derechos fundamentales del reclamado y emitir el concepto con fundamento en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, según los estándares constitucionales y convencionales.

39. En torno a esta petición, la Corte reitera que la extradición constituye un instrumento de cooperación judicial internacional que, como viene de verse, está circunscrito a precisas reglas constitucionales y legales (§III.A).

Bajo esas premisas, la Corporación constató la ausencia de prohibiciones constitucionales derivadas de la naturaleza de los delitos imputados, la fecha y lugar de los hechos objeto de la solicitud. Asimismo, determinó la observancia del principio de *non bis in ídem*, la validez formal de la documentación aportada, la plena identidad del solicitado, la doble incriminación y la equivalencia jurídica entre la acusación extranjera y la legislación nacional. De este modo, analizó todos los presupuestos y garantías que, en el marco de su competencia, habilitan el trámite de extradición.

En cuanto a la vigencia de la acción penal, la acusación dictada por el Estado requirente, además de hacer parte de los documentos que soportan formalmente la solicitud de extradición, informa que la actuación extranjera está en curso.

Ahora bien, si al cuestionar la vigencia de la acción la defensa alude al estudio de su eventual prescripción, la Corte precisa que carece de competencia para evaluar ese término legal, toda vez que no forma parte de los condicionamientos constitucionales y legales que definen la viabilidad del trámite y que corresponden a los examinados en esta providencia.

40. Respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, la Sala reitera que la naturaleza del trámite impide calificar el mérito de la causa. De ahí que la declaración de la responsabilidad penal y la dosificación de la pena correspondan, de manera exclusiva, a las autoridades del Estado requirente.

41. Frente a la petición de asegurar el respeto de las garantías del requerido, la Corte destaca que condicionará el concepto en los términos del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, dirigidos a que el Gobierno Nacional salvaguarde sus derechos humanos.

42. En virtud de lo expuesto, esta Corporación constata que no existe impedimento jurídico alguno que obste para la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América.

IV. CONCEPTO

1. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que están satisfechas todas las exigencias constitucionales y legales que permiten emitir **concepto favorable** a la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano colombiano y estadounidense LUIS FELIPE AGUDELO MAYA, en relación con los cargos a él endilgados en la Acusación Formal N° 25-CR-20416-MARTÍNEZ/SÁNCHEZ, dictada el 18 de septiembre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Condicionamientos

2. El Gobierno Nacional, si decide conceder la extradición, deberá exigir al Estado solicitante:

a. Que garantice al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

b. Que no juzgue al requerido por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que sustentan la solicitud de extradición. Además, que no le imponga sanciones diferentes a las dictadas en una eventual condena, ni penas de muerte, destierro, prisión perpetua, confiscación, desaparición forzada, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c. Que asegure a LUIS FELIPE AGUDELO MAYA todas las garantías procesales, específicamente: acceso a un juicio público sin dilaciones injustificadas, presunción de inocencia, designación de un defensor particular o público, la asistencia de un intérprete, el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, la oportunidad para presentar pruebas y controvertir las aportadas en su contra, condiciones dignas durante su privación de libertad y la posibilidad de apelar la sentencia ante un tribunal superior.

Estas garantías derivan de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d. Que, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos. Esto porque el artículo 42 de la Constitución Política

reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, protege su honra, dignidad e intimidad. Dicha protección también la contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e. Que no sea condenado dos veces por el mismo hecho.

f. Que remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país.

g. Que, si LUIS FELIPE AGUDELO MAYA llega a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud, el tiempo que permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que las autoridades foráneas le impongan.

3. El Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, según el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

4. Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

5. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia,